



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1446-2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 0347-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0347-2015-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE  
ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE  
CHACHAPOYAS, CENTRAL HIDROELÉCTRICA  
CACLLO, CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUYO Y  
CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA PELOTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHACHAPOYAS, LUYA,  
ARAMANGO Y JAEN, PROVINCIAS DE  
CHACHAPOYAS, LUYA, BAGUA Y JAEN,  
DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS Y  
CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Jesús María, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 y 14 de noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Central Termoeléctrica de Chachapoyas, Central Hidroeléctrica Cacollo, Central Hidroeléctrica Muyo y Central Hidroeléctrica La Pelota, (en adelante, **CT Chachapoyas, CH Cacollo, CH Muyo y CH Pelota**, respectivamente), de titularidad de Empresa de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, **Elor o administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 de noviembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 105-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 153-2015-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Elor habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N°0132-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 25 de enero de 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 2 de febrero de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único del Contribuyente N° 20103795631.

<sup>2</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.<sup>3</sup> /Folios 9 al 11 del Expediente./<sup>4</sup> Folio 12 del Expediente.



4. Mediante escrito del 28 de febrero del 2018, Elor presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, ~~de acreditarse la existencia de infracción administrativa,~~ corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>5</sup> Escrito con registro OEFA N°018137.

<sup>6</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución, respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N°1: Elor realizó la quema de residuos sólidos en las cercanías a las siguientes áreas, Bocatoma de la CH Caclic, Canal de la bocatoma de la CH Muyo y Cámara de carga de la CH La Pelota

##### III.1.1. Análisis del hecho imputado

8. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado había efectuado la quema artesanal de residuos sólidos cerca de la bocatoma de la CH Caclic, cerca del canal de la bocatoma de la CH Muyo y dentro de las instalaciones de la cámara de carga de la CH La Pelota. Esta conducta se sustenta adicionalmente en las fotografías N°5, 6, 7, 8 y 9 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>7</sup>.
9. De la revisión del Expediente N° 0291-2015-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que el presente hecho imputado habría sido materia de análisis en la Resolución Directoral N°1232-2017-OEFA/DFSAI<sup>8</sup>.
10. El numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>9</sup>, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
11. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 250-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto, al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Páginas 28, 29, 30 y 31 del Informe N°105-2014-OEFA/DS-ELE

<sup>8</sup> Acto administrativo que resuelve archivar el procedimiento administrativo en contra de Electro Oriente, toda vez que subsanó el incumplimiento.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

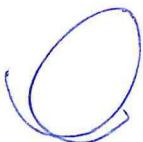
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

<sup>10</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:





12. Sobre ello, corresponde analizar el hecho imputado N°1 del presente PAS y la supuesta infracción administrativa analizada en la Resolución Directoral N° 1232-2017-OEFA/DFSAI, con la finalidad de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, a efectos de un mejor entendimiento se ha elaborado la Tabla N° 1 a continuación:

Tabla N° 1: Análisis de triple identidad del hecho imputado

	Sujeto	Hecho	Fundamento	Triple identidad
Hecho imputado N°1 del presente PAS	Elor	Elor realizó la quema de residuos sólidos en las cercanías a las siguientes áreas: • Bocatoma de la CH Caclic • Canal de la bocatoma de la CH Muyo • Cámara de carga de la CH La Pelota	Artículo 17° del Decreto Supremo N°057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Sí
Hecho imputado N°1 analizado en la Resolución Directoral N° 1232-2017-OEFA/DFSAI	Elor	En las Centrales Hidroeléctricas, Muyo y La Pelota, Electro Oriente habría realizado quema artesanal de residuos sólidos <sup>11</sup> .	Artículo 17° del Decreto Supremo N°057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

13. Conforme se aprecia en la Tabla N° 1, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, por ello, se ha configurado un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente procesal. En consecuencia, correspondería archivar el hecho imputado N°1 del presente PAS.
14. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Elor del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
15. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

[...]

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

[...].»





16. En relación a los alegatos presentados por el administrado mediante el escrito de descargos, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho de defensa del administrado.

**III.2. Hecho imputado N°2: Elor realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos en los almacenes de materiales peligrosos de la CH Caclic y CH Muyo.**

**III.2.1. Análisis del hecho imputado**

17. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que los materiales almacenados y los residuos peligrosos son dispuestos dentro un mismo almacén de la empresa. Ello se sustenta adicionalmente en las fotografías N°10 y 11 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>.
18. De la revisión del Expediente N° 0291-2015-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que el presente hecho imputado habría sido materia de análisis en la Resolución Directoral N°1232-2017-OEFA/DFSAI<sup>13</sup>.
19. Sobre ello, corresponde analizar el hecho imputado N°2 del presente PAS y la supuesta infracción administrativa analizada en la Resolución Directoral N° 1232-2017-OEFA/DFSAI, con la finalidad de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, a efectos de un mejor entendimiento se ha elaborado la Tabla N° 2 a continuación:

**Tabla N° 2: Análisis de triple identidad del hecho imputado**

	Sujeto	Hecho	Fundamento	Triple identidad
<b>Hecho imputado N°2 del presente PAS</b>	Elor	Elor realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos en los almacenes de materiales peligrosos de la CH Caclic y CH Muyo.	Artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N°057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Si
<b>Hecho imputado N°2 analizado en la Resolución Directoral N° 1232-2017-OEFA/DFSAI</b>	Elor	En las CH Caclic y Muyo, Electro Oriente almacenó materiales peligrosos y residuos dentro de un mismo almacén.	Artículo 40° del Decreto Supremo N°057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Si

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

20. Conforme se aprecia en la Tabla N° 2, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, por ello, se ha configurado un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente procesal. En consecuencia, corresponde archivar el hecho imputado N°2 de la presente Resolución.



<sup>12</sup> Páginas 10 y 11 del Informe N°105-2014-OEFA/DS-ELE

<sup>13</sup> Acto administrativo que resuelve archivar el procedimiento administrativo en contra de Electro Oriente, toda vez que subsanó el incumplimiento.



- 21. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Elor del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 22. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.
- 23. En relación a los alegatos presentados por el administrado mediante el escrito de descargos, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar el presente extremo del PAS, no afectándose así el derecho defensa del administrado.

**III.3. Hecho imputado N°3: Elor no consideró los efectos potenciales de sus actividades al disponer dos (2) transformadores sobre suelo natural y diez (10) transformadores (en mantenimiento) sobre losa de concreto sin sistema de contención en la C.T Chachapoyas.**

III.3.1. Análisis del hecho imputado

- 24. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado dispuso transformadores de potencia en desuso en un terreno abierto, sin contar con un sistema de contención. Lo mencionado se sustenta adicionalmente en la fotografía N°12 contenida en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>
- 25. De la revisión del Expediente N° 0291-2015-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que el presente hecho imputado habría sido materia de análisis en la Resolución Directoral N°1232-2017-OEFA/DFSAI<sup>15</sup>.
- 26. Sobre ello, corresponde analizar el único hecho imputado del presente PAS y la supuesta infracción administrativa analizada en la Resolución Directoral N° 1232-2017-OEFA/DFSAI, con la finalidad de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, a efectos de un mejor entendimiento se ha elaborado la Tabla N° 3 a continuación:



<sup>14</sup> Página 34 del Informe N°105-2014-OEFA/DS-ELE

<sup>15</sup> Acto administrativo que resuelve archivar el procedimiento administrativo en contra de Eléctro Oriente, toda vez que subsanó el incumplimiento.



Tabla N° 3: Análisis de triple identidad del hecho imputado

	Sujeto	Hecho	Fundamento	Triple identidad
Hecho imputado N°3 del presente PAS	Elor	Elor no consideró los efectos potenciales de sus actividades al disponer dos (2) transformadores sobre suelo natural y diez (10) transformadores (en mantenimiento) sobre losa de concreto sin sistema de contención en la C.T Chachapoyas-Cámara de carga de la CH La Pelota	Artículo 33° del Decreto Supremo N°029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Si
Hecho imputado N°3 analizado en la Resolución Directoral N° 1232-2017-OEFA/DFSAI	Elor	En la CT Chachapoyas, Electro Oriente no consideró los efectos potenciales de la ejecución de su proyecto eléctrico sobre el suelo, toda vez que se advirtió la presencia de dos transformadores sobre suelo naturales y diez transformadores sobre una losa de concreto cerca al suelo natural.	Artículo 33° del Decreto Supremo N°029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Si

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

27. Conforme se aprecia en la Tabla N° 3, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, por ello, se ha configurado un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente procesal. En consecuencia, corresponde archivar el hecho imputado N°3 de la presente Resolución.
28. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Elor del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
29. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.
30. En relación a los alegatos presentados por el administrado mediante el escrito de descargos, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho de defensa del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0347-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Empresa de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N°0132-2018-OEFA/DFAI/SFEM

**Artículo 2º.-** Informar a **Empresa de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cmv